

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
LA FRACCIÓN XI Y SE ADICIONA UN
PENÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO
25 DE LA LEY DE FOMENTO Y
DESARROLLO ARTESANAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA
ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ Y EL
DIPUTADO MARCO POLO AGUIRRE
CHÁVEZ, INTEGRANTES DE LA
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Dip. Baltazar Gaona García,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Congreso del Estado.
 Presente:

El que suscribe José Antonio Salas Valencia, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en mi calidad de Coordinador, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ponemos a la consideración de esta Soberanía la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Materia Electoral*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción y contexto general

Desde la publicación del Decreto de reforma constitucional federal del 6 de junio de 2019, que consagró el principio de paridad de género, en todo, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[1] los congresos locales quedaron obligados a armonizar sus marcos normativos para garantizar que la paridad no sea un enunciado retórico sino un mandato operativo, verificable y con consecuencias jurídicas por incumplimiento.

México ha transitado un largo camino hacia la igualdad sustantiva en la representación política. Las reformas de 2014 establecieron la obligación de paridad en candidaturas legislativas;[2] la reforma de 2019 elevó ese mandato a rango constitucional para todos los cargos de elección popular y para los tres poderes del Estado.[3] Sin embargo, la experiencia ha demostrado que la paridad formal el cumplimiento numérico del 50-50 en las listas resulta insuficiente cuando las estructuras normativas permiten que los partidos políticos concentren las candidaturas de mujeres en espacios de baja competitividad o de menor relevancia política.

Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) revelan que, al cierre de 2023, las mujeres representaban el 51.2% de la población mexicana,[4] y en Michoacán esa proporción se sitúa en el 51.6% conforme al Censo de Población y Vivienda 2020.[5] No obstante, la participación de las mujeres

en los cargos ejecutivos locales ha sido históricamente deficitaria. De acuerdo con el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales del INEGI (2023), solo el 26.3% de las presidencias municipales del país eran ocupadas por mujeres,[6] y en Michoacán esa cifra se ubicaba por debajo del promedio nacional. A nivel de gubernaturas, el panorama es aún más crítico: Michoacán ha tenido una sola gobernadora en toda su historia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha emitido una línea jurisprudencial consistente y progresiva que exige a los congresos locales legislar en materia de paridad sustantiva. Las sentencias SUP-RAP-116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 y SUP-RAP-220/2022 constituyen un bloque de precedentes que obligan a los estados a adoptar reglas claras, preexistentes al proceso electoral, objetivas y dotadas de consecuencias jurídicas verificables.[7] La omisión legislativa de Michoacán en esta materia constituye un incumplimiento del mandato constitucional que esta iniciativa busca subsanar.

Pero esta reforma no se limita a la paridad de género. Aborda también deficiencias estructurales del sistema electoral michoacano que afectan la calidad de la representación, la correspondencia entre el voto ciudadano y la integración de los órganos de gobierno, y la eficacia del principio de representación proporcional. La iniciativa se articula en cuatro ejes temáticos interdependientes que, en conjunto, modernizan el sistema electoral del Estado y lo alinean con las mejores prácticas de otras entidades federativas como Jalisco, Durango y Yucatán.

II. Contexto nacional: la evolución del derecho electoral mexicano y la obligación de armonización local

El sistema electoral mexicano ha experimentado una transformación profunda en las últimas tres décadas. Desde la reforma de 1996, que estableció las bases del sistema mixto de representación, [8] hasta la reforma constitucional de 2014 que creó el Instituto Nacional Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el país ha avanzado hacia un modelo que busca equilibrar la gobernabilidad con la representatividad.

La reforma constitucional del 6 de junio de 2019 marcó un punto de inflexión al constitucionalizar la paridad de género como principio transversal del Estado mexicano. El artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución General estableció que «la

ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. El artículo Cuarto Transitorio del decreto obligó a las legislaturas locales a realizar las adecuaciones normativas correspondientes.[9]

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM) ha documentado que, pese al mandato constitucional, la armonización legislativa en las entidades federativas ha sido desigual y, en varios casos, insuficiente. Investigaciones del propio Instituto señalan que la brecha entre el texto constitucional y su implementación efectiva en los códigos electorales locales es uno de los principales obstáculos para la paridad sustantiva en México.[10] Autoras como Flavia Freidenberg y Karolina Giménez han documentado que las entidades que adoptan reglas específicas y verificables de paridad obtienen mejores resultados en la representación de mujeres que aquellas que se limitan a disposiciones genéricas. [11]

En el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por México, establece en su Artículo 4°.1 la obligación de adoptar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres. [12]La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) obliga a los Estados parte a garantizar el acceso de las mujeres a las funciones públicas.[13] Ambos instrumentos forman parte del bloque de constitucionalidad mexicano conforme al artículo 1° de la Constitución General.

III. Contexto local: Michoacán y sus rezagos estructurales

Michoacán de Ocampo es la séptima entidad más poblada del país con 4,748,846 habitantes según el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI. [14] Su territorio se divide en 112 municipios con una enorme heterogeneidad demográfica: mientras Morelia concentra más de 849,000 habitantes, existen municipios con menos de 5,000. Los veinte municipios más poblados del Estado concentran aproximadamente el 60% de la población total, lo que les confiere un peso político, presupuestal y de representación desproporcionadamente mayor al resto.

El Congreso del Estado se integra con 24 diputaciones de mayoría relativa y 16 de representación proporcional, para un total de 40.[15] El sistema de representación proporcional vigente opera con una circunscripción plurinominal única que abarca todo el territorio estatal. Sin embargo, el Código Electoral del Estado de Michoacán (CEM) carece de una regulación expresa sobre la integración de las listas de representación proporcional, el orden de prelación para la asignación de curules y los mecanismos para vincular la votación ciudadana con la designación de diputaciones plurinominales.

En materia de paridad, Michoacán ha registrado avances normativos parciales. La reforma al CEM publicada el 28 de abril de 2020 incorporó disposiciones sobre paridad horizontal, vertical y transversal, así como el sistema de bloques de competitividad del artículo 343.[16] No obstante, dicha reforma no incluyó una regla específica de alternancia de género para la gubernatura, no distinguió entre municipios por su peso poblacional al aplicar las reglas de competitividad, y no reguló la integración de las listas de representación proporcional.

El déficit histórico es elocuente. Desde su erección como entidad federativa en 1824, Michoacán ha tenido una sola mujer gobernadora. En el ámbito municipal, de acuerdo con datos del Instituto Electoral de Michoacán (IEM), el número de mujeres electas como presidentas municipales ha crecido gradualmente pero sigue siendo inferior al 40% del total, y existen municipios que jamás han sido gobernados por una mujer.[17] Este dato no es casual ni atribuible exclusivamente a factores culturales: responde también a un diseño normativo que permite la simulación de la paridad mediante la concentración de candidaturas femeninas en espacios de baja competitividad partidista.

Alternancia de género en la postulación a la gubernatura del estado

A) Planteamiento del problema

Ni la Constitución Política del Estado de Michoacán (CPEM) ni el CEM contemplan una regla de alternancia de género para las candidaturas a la gubernatura. El artículo 13 de la CPEM menciona genéricamente la paridad «en candidaturas a los cargos de elección popular», sin distinguir entre tipos de cargos ni establecer reglas operativas para el Ejecutivo estatal. Esta generalidad ha demostrado ser insuficiente: permite un cumplimiento formal que no garantiza el acceso real de las mujeres al cargo de mayor jerarquía en el Estado.

La Sala Superior del TEPJF ha sido enfática al respecto. En el expediente SUP-RAP-116/2020, resolvió que los congresos locales tienen la obligación constitucional de regular la paridad sustantiva en gubernaturas con reglas claras y preexistentes al proceso electoral.[18] En SUP-JDC-91/2022 (caso Oaxaca), determinó que el cumplimiento meramente cuantitativo de la paridad es insuficiente cuando las condiciones estructurales producen exclusión sistemática.[19] En SUP-JDC-434/2022 (caso Tamaulipas), estableció que los partidos deben contar con reglas claras sobre cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a gubernaturas.[20] Y en SUP-RAP-220/2022, precisó que los congresos locales tienen amplia libertad configurativa para diseñar normas de paridad sustantiva, y que su omisión puede llevar al INE a asumir la regulación supletoria, generando inseguridad normativa.[21]

B) Derecho comparado estatal

Diversas entidades federativas han legislado expresamente en esta materia, generando modelos que constituyen referentes para la presente iniciativa:

Yucatán. El Estado de Yucatán reformó el artículo 44 de su Constitución local mediante decreto publicado el 15 de junio de 2023, estableciendo que «en la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá garantizar el principio de paridad de género». El artículo Segundo Transitorio del decreto permitió que en el proceso electoral 2023-2024 los partidos postularan libremente a cualquier género, y estableció que la alternancia operaría a partir de las elecciones subsecuentes.[22] Este modelo equilibra el principio de paridad con la no retroactividad y proporciona certeza jurídica a todos los actores políticos.

Jalisco. El Estado de Jalisco incorporó en su Código Electoral y de Participación Ciudadana disposiciones que vinculan la paridad de género con la postulación a la gubernatura, en el contexto de su propia reforma electoral que también modernizó el sistema de representación proporcional y el régimen de ayuntamientos.[23] Jalisco constituye un referente particularmente relevante para Michoacán por la similitud en la estructura de su Congreso y en la tradición electoral de ambas entidades.

Puebla. El Estado de Puebla legisló también sobre paridad en la gubernatura antes del proceso electoral 2024, sumándose al grupo de entidades que cumplieron con el mandato del cuarto transitorio del decreto federal de 2019.[24]

C) Propuesta normativa y justificación

La presente iniciativa propone la adición de un artículo 20 Bis al CEM que establece una regla de alternancia de género obligatoria para todos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que participen en la elección ordinaria de la gubernatura. El diseño normativo se estructura en cuatro reglas: (i) la alternancia se determina respecto del género postulado por el mismo instituto político en el proceso electoral ordinario inmediato anterior; (ii) cuando un partido haya postulado en coalición, se tendrá por postulado el género de la candidatura registrada; (iii) los partidos que no hubieran participado en la elección anterior podrán postular libremente; y (iv) el Instituto Electoral de Michoacán verificará el cumplimiento al momento del registro, con la consecuencia de negativa de registro en caso de incumplimiento.

Este diseño sigue el modelo de Yucatán en su aspecto transitorio: el próximo proceso electoral ordinario para la gubernatura será de libre postulación, y a partir del inmediato siguiente operará la alternancia obligatoria. Con ello se evitan alegatos de retroactividad y se proporciona certeza a los actores políticos. Adicionalmente, se reforman los artículos 158 (para incluir la gubernatura entre los cargos respecto de los cuales los partidos deben garantizar paridad en sus estatutos) y se adicionan reglas específicas de registro que exigen una declaración expresa de alternancia como requisito para el registro de candidaturas.

La negativa de registro como consecuencia jurídica del incumplimiento es la sanción estándar en el derecho electoral mexicano para las violaciones a las obligaciones de paridad, y ha sido validada por el TEPJF como proporcional y eficaz.[25]

V. Tema 2: Paridad reforzada en municipios de alta población

A) Diagnóstico del problema

El artículo 343 vigente del CEM establece una metodología única de bloques de competitividad que se aplica de forma idéntica a los 112 municipios del Estado. Los municipios se dividen en tres bloques (alta, media y baja votación) sin tomar en consideración su peso poblacional. El resultado práctico es que los veinte municipios más poblados que concentran

aproximadamente el 60% de la población michoacana según datos del Censo 2020 del INEGI26 pueden quedar asignados en cualquiera de los tres bloques, incluyendo el de baja competitividad. Esto permite a los partidos concentrar candidaturas femeninas en municipios de alta población, pero baja competitividad partidista, cumpliendo formalmente la paridad sin generar acceso real de las mujeres a los espacios de mayor relevancia.

La Encuesta Intercensal 2020 del INEGI permite identificar con precisión los veinte municipios michoacanos de mayor población: Morelia, Uruapan, Lázaro Cárdenas, Zamora, Apatzingán, Hidalgo, Zitácuaro, Los Reyes, Sahuayo, Pátzcuaro, La Piedad, Jacona, Tarímbaro, Maravatío, Huetamo, Tacámbaro, Parácuaro, Zinacantepec, Puruándiro y Jiquilpan, entre otros. Estos municipios no solo concentran población sino también recursos presupuestales, infraestructura institucional y peso político, lo que hace que las presidencias municipales de alta población sean los cargos más codiciados del ámbito municipal. [27]

Investigaciones del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y de la UNAM han documentado que la paridad formal en México coexiste con una «paridad de papel» en la que las mujeres son postuladas de manera desproporcionada en municipios pequeños o en aquellos donde el partido tiene menor probabilidad de triunfo.[28] El TEPJF ha reconocido este fenómeno en SUP-JDC-91/2022 al establecer que el cumplimiento meramente cuantitativo de la paridad es insuficiente cuando las condiciones estructurales producen exclusión sistemática.[29]

B) La experiencia de Hidalgo y la necesidad de un modelo estructural

El Estado de Hidalgo implementó una acción afirmativa mediante acuerdo del Organismo Público Local Electoral (OPLE) por la que reservó municipios completos para candidaturas exclusivamente femeninas. Este modelo fue objeto de impugnación jurisdiccional. La Sala Superior del TEPJF, en SUP-REC-1261/2023, validó las medidas afirmativas reforzadas pero exigió que fueran proporcionales, temporalmente delimitadas y preferentemente de origen legislativo.[30] En SUP-RAP-121/2020, la Sala Superior cuestionó no el fondo de la reserva sino el

hecho de que fue creada por acuerdo administrativo del OPLE y no por el legislador.[31]

La presente iniciativa aprende de esa experiencia y opta por un modelo estructural de carácter legislativo. En lugar de reservar municipios, se crea una metodología especial para los veinte municipios de alta población que garantiza la presencia de ambos géneros en condiciones de competitividad real, sin sustraer la posibilidad de elección ciudadana ni limitar indebidamente la autonomía interna de los partidos.

C) Propuesta normativa

La reforma al artículo 343 del CEM introduce una «bolsa especial» para los veinte municipios más poblados, determinados con base en los datos del INEGI. Estos municipios se subdividen en dos sub-bloques de diez cada uno: el bloque de alta población-alta competitividad (ordenados por porcentaje de votación válida emitida del partido en el proceso anterior) y el bloque de alta población-baja competitividad. En los primeros cinco municipios de cada sub-bloque, los partidos deberán postular al menos dos planillas encabezadas por cada género, garantizando así presencia equilibrada en los espacios de mayor valor político y demográfico.

La propuesta cumple con los tres criterios de validez que el TEPJF ha exigido para las medidas afirmativas reforzadas: es objetiva (fuente censal del INEGI), proporcionada (no reserva municipios sino que distribuye equitativamente oportunidades) y verificable (el Instituto Electoral emite diagnósticos previos al registro).[32] Adicionalmente, el artículo 347 se reforma para excluir los veinte municipios de alta población del cómputo de los bloques generales, evitando la doble contabilización; y el artículo 354 se adiciona para establecer la obligación del IEM de emitir diagnósticos de competitividad previos al registro.

Sistema de integración de listas de representación proporcional (sistema mixto)

A) Diagnóstico del problema

El CEM vigente carece de un artículo que regule expresamente la integración de las listas de representación proporcional de los partidos políticos. La referencia a estas listas aparece de forma dispersa

e incidental en tres artículos: el 192, fracción II (que menciona que al reverso de la boleta irán impresas las listas plurinominales), el 218, fracción V (que señala que el Consejo General declarará qué partidos obtuvieron diputaciones «de acuerdo con las listas registradas») y el 346 (que establece la regla de paridad 50-50 para la lista de postulación). Ninguno de estos artículos regula la obligación de registrar listas, su integración, el número de posiciones, el orden de prelación ni mecanismo alguno de incorporación de candidaturas competitivas.

Esta omisión genera tres problemas concretos. Primero, un partido podría participar en la asignación de representación proporcional sin haber registrado lista, y el OPLE carecería de base legal expresa para negarle la asignación. Segundo, no existe regla que determine cómo se ordena la asignación dentro del partido una vez que se sabe cuántas diputaciones le corresponden. Tercero, el sistema actual desaprovecha completamente la votación obtenida por candidatos de mayoría relativa que no ganan pero que representan una preferencia ciudadana real, porque esa votación no tiene ningún canal de traducción en representación.

La teoría de la representación proporcional, como ha documentado Dieter Nohlen en sus estudios clásicos sobre sistemas electorales,[33] tiene como objetivo traducir las preferencias ciudadanas en escaños legislativos de la manera más fiel posible. Un sistema de listas cerradas y bloqueadas, sin vínculo con la votación distrital, produce una desconexión entre el elector y el representante que debilita la legitimidad del sistema.

B) El modelo de Durango: referente directo

El Estado de Durango constituye el referente normativo más directo para esta reforma. El artículo 12 de la Constitución de Durango establece expresamente las dos fuentes de integración de las diputaciones de representación proporcional: las fórmulas registradas previamente por los partidos políticos (lista base) y las fórmulas de candidatos de mayoría relativa que, no habiendo obtenido la constancia de mayoría, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito (lista complementaria de mejores perdedores).[34] El artículo 282 de la Ley Electoral de Durango desarrolla el procedimiento de intercalado: la asignación comienza con los candidatos de la lista registrada, luego recurre a la lista de mejores perdedores, y

continúa alternando hasta completar las diputaciones asignadas.[35]

El modelo de Durango tiene tres virtudes que esta iniciativa busca replicar: (i) crea un incentivo real para que los partidos postulen candidatos competitivos en todos los distritos, porque los «mejores perdedores» tienen una vía de acceso al Congreso; (ii) vincula la asignación de representación proporcional con la votación ciudadana, fortaleciendo la legitimidad del sistema; y (iii) preserva la autonomía de los partidos para definir el orden de su lista base, equilibrando la voluntad partidista con la preferencia del electorado.

VII. Tema 4: Candidato a presidencia municipal como primer regidor de representación proporcional

A) Planteamiento del problema

El artículo 213 vigente del CEM establece que la asignación de regidurías de representación proporcional se realizará con base en los «candidatos a este cargo». Esta expresión genera una ambigüedad jurídica relevante: el candidato a la presidencia municipal no es, en sentido estricto, un candidato al cargo de regidor, sino al cargo de presidente municipal. Por ello, bajo la redacción vigente, el presidente municipal que no obtiene el triunfo por mayoría relativa queda excluido del orden de prelación para la asignación de regidurías de representación proporcional, pese a haber encabezado la planilla del partido y haber obtenido la votación que da derecho a esas regidurías.

Esta situación produce un resultado paradójico: el líder político del proyecto municipal del partido —la persona que da la cara en la campaña, que aparece en la boleta y que es la figura en torno a la cual se articula la oferta electoral— no tiene ningún canal de acceso al gobierno municipal si su partido no gana la elección, mientras que las personas que ocuparon posiciones subordinadas en la planilla sí acceden a regidurías. Esta desconexión desincentiva la competitividad de los candidatos a presidencias municipales de partidos minoritarios y debilita la representación proporcional como contrapeso al sistema de mayoría.

B) El modelo de Jalisco: planilla única

El Código Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Jalisco resuelve este problema de manera elegante y sencilla. El artículo 24, numeral 3, establece que los partidos registrarán «una planilla ordenada en forma progresiva, iniciando con el Presidente Municipal y después los Regidores». El numeral 5 del mismo artículo dispone que «el Instituto asignará los regidores de RP de la planilla registrada ante el propio Instituto, en el orden de prelación establecido».[37] En Jalisco no hay distinción entre la planilla de mayoría relativa y la lista de representación proporcional: la planilla es única y el presidente municipal la encabeza. Si el partido no gana la elección, el presidente municipal es automáticamente el primer candidato en el orden de asignación de regidurías de representación proporcional.

Este modelo tiene al menos cuatro virtudes. Primera, genera un incentivo para que los partidos postulen candidatos fuertes a presidencias municipales incluso en municipios donde no son favoritos, porque el candidato tiene una «segunda oportunidad» de ingresar al ayuntamiento por la vía proporcional. Segunda, fortalece la oposición en los ayuntamientos al garantizar que su principal figura política tenga presencia en el cabildo. Tercera, respeta la voluntad del electorado: el ciudadano que vota por una planilla lo hace por el proyecto que encabeza el candidato a presidente municipal, y es congruente que esa persona represente al partido en el órgano de gobierno. Cuarta, no requiere reforma constitucional, ya que la forma de asignación de regidurías de representación proporcional es materia de legislación secundaria.

C) Propuesta normativa

La iniciativa propone reformas articuladas. La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se hará de la planilla registrada, en el orden de prelación establecido en la misma. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes.

Cuando la candidata o el candidato a la Presidencia Municipal no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, ocupará la primera regiduría de representación proporcional que corresponda al partido político, coalición, candidatura común.

Cuando la candidata o el candidato a la Presidencia Municipal haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, quedará excluido de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

VIII. Coherencia sistémica de la reforma

Los cuatro ejes de la presente iniciativa no son reformas aisladas sino componentes de un sistema integrado que busca modernizar el marco electoral michoacano en tres dimensiones: (i) paridad sustantiva, que transita del cumplimiento numérico formal al acceso real y competitivo de las mujeres a todos los niveles de representación; (ii) calidad de la representación, que vincula la asignación de cargos de representación proporcional con la preferencia ciudadana expresada en las urnas; y (iii) certeza jurídica, que dota de reglas claras, preexistentes y verificables a los actores del proceso electoral.

La coherencia sistémica se manifiesta en varios vínculos entre los temas. La alternancia de género en la gubernatura y la paridad reforzada en municipios de alta población comparten el mismo fundamento constitucional el artículo 41 de la Constitución General y la reforma de paridad de 2011 y la misma línea jurisprudencial del TEPJF y el presidente municipal como primer regidor de representación proporcional comparten la lógica de vincular la representación con la votación ciudadana y de aprovechar la legitimidad democrática de las candidaturas de mayoría relativa para enriquecer la composición de los órganos colegiados.

IX. Constitucionalidad y convencionalidad de la reforma

La presente iniciativa se ejerce dentro de la libertad configurativa que la Constitución General reconoce a los congresos locales en materia electoral. El artículo 116, fracción IV, de la Constitución establece que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán, entre otros principios, la

paridad de género.³⁸ La Sala Superior del TEPJF ha reconocido expresamente esa libertad configurativa en SUP-RAP-220/2022, precisando que los estados pueden diseñar los mecanismos específicos que consideren más adecuados para garantizar la paridad sustantiva.^[39]

Las reformas propuestas son compatibles con el bloque de convencionalidad aplicable: artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 1, 2, 3, 4 y 7 de la CEDAW; y artículos 4 y 5 de la Convención de Belém do Pará.^[40] La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las medidas afirmativas en materia de participación política de las mujeres no solo son permisibles sino obligatorias cuando existen brechas estructurales de representación.^[41]

El Estado mexicano reconoce en la Constitución Política Federal el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, política y cultural. Este reconocimiento no es únicamente declarativo, sino que implica la posibilidad real de que dichas comunidades elijan a sus autoridades conforme a sus propios sistemas normativos internos, sin la intervención de los partidos políticos.

En este contexto, diversas entidades federativas como Michoacán, han avanzado en el reconocimiento del autogobierno indígena como una vía legítima de organización política, permitiendo que comunidades opten por regirse bajo esquemas propios de elección de autoridades. Este modelo fortalece la identidad cultural, promueve la participación comunitaria y contribuye a la reconstrucción del tejido social desde una perspectiva local, respetando usos, costumbres y prácticas tradicionales.

No obstante, la coexistencia de sistemas de autogobierno con el régimen de partidos políticos ha generado vacíos normativos que pueden derivar en escenarios de duplicidad de representación o conflictos de legitimidad. En particular, cuando una comunidad que ha decidido regirse por sistemas normativos internos participa simultáneamente en elecciones municipales bajo el esquema de partidos políticos, se desvirtúa el principio de autonomía y se generan incentivos contradictorios dentro del sistema democrático.

La presente reforma tiene como objetivo establecer con claridad que aquellas comunidades que opten por el autogobierno no participarán en los procesos electorales para la integración de los ayuntamientos mientras se encuentren ejerciendo dicho régimen. Con ello, se garantiza la congruencia institucional entre el modelo de organización

elegido por la comunidad y su forma de representación política, evitando distorsiones que puedan afectar la certeza electoral.

Esta medida no implica una restricción a los derechos político-electorales, sino una armonización de los mismos en función del modelo de organización adoptado por la propia comunidad. Se trata de respetar la decisión colectiva de ejercer la autonomía en términos plenos, evitando la superposición de sistemas que responden a lógicas distintas de representación. En ese sentido, la propuesta fortalece tanto el principio democrático como el derecho a la libre determinación.

Finalmente, esta reforma se alinea con los criterios desarrollados por órganos jurisdiccionales en materia electoral, los cuales han reconocido la validez de los sistemas normativos internos y la necesidad de garantizar su funcionamiento sin interferencias indebidas. Asimismo, responde a la exigencia de dotar de certeza jurídica a los procesos de autogobierno, consolidando un modelo de pluralismo jurídico que reconozca y respete la diversidad política y cultural de México.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REDACCIÓN:
ARTÍCULO 3. Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por:	ARTÍCULO 3. Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por:
I a XVI. ...	I a XVI. ...
Sin correlativo.	XVII. Municipios de alta población: los veinte municipios del Estado que cuenten con mayor número de habitantes, conforme al último Censo de Población y Vivienda o instrumento censal equivalente publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

<p>ARTÍCULO 13. I a II.</p> <p>A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatos a diputados de representación proporcional, o de regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 13. I a II.</p> <p>A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo:</p> <p>a) Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional;</p> <p>b) Las personas integrantes de las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidatas o candidatos a regidurías por el principio de representación proporcional; y</p> <p>c) La candidata o el candidato a la Presidencia Municipal, en los términos previstos en este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 20. El Poder Ejecutivo se renovará cada seis años. La elección para renovarlo se celebrará en la fecha dispuesta por la Constitución Local.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 20. El Poder Ejecutivo se renovará cada seis años. La elección para renovarlo se celebrará en la fecha dispuesta por la Constitución Local.</p> <p>Artículo 20 Bis. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que participen en la elección ordinaria de la Gubernatura del Estado deberán observar la paridad sustantiva y la alternancia de género en sus postulaciones, conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. La alternancia se determinará respecto del género de la persona postulada por el mismo partido político, coalición electoral o candidatura común en el proceso electoral ordinario inmediato anterior para la Gubernatura;</p> <p>II. Cuando un partido político hubiere postulado candidatura a la Gubernatura mediante coalición o candidatura común en la elección ordinaria inmediata anterior, se tendrá por postulado por dicho partido el género de la candidatura registrada, para efectos de la alternancia en la elección subsecuente;</p>
---	---	--	---

<p>Artículo 21... Sin correlativo</p>	<p>Artículo 21... Las comunidades indígenas que, conforme a su derecho a la libre determinación, opten por regirse mediante sistemas normativos internos o esquemas de autogobierno para la elección de sus autoridades, no participarán en los procesos electorales para la integración de los ayuntamientos bajo el sistema de partidos políticos, durante el tiempo en que se encuentren ejerciendo dicho régimen.</p>	<p>ARTÍCULO 213. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 213. La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se hará de la planilla registrada, en el orden de prelación establecido en la misma. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.</p> <p>Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes.</p> <p>Cuando la candidata o el candidato a la Presidencia Municipal no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, ocupará la primera regiduría de representación proporcional que corresponda al partido político, coalición, candidatura común.</p> <p>Cuando la candidata o el candidato a la Presidencia Municipal haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, quedará excluido de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.</p>
<p>ARTÍCULO 174. La elección de diputaciones por el principio de representación proporcional se hará en una circunscripción plurinominal constituida por todo el Estado. La asignación de diputaciones por este principio, se realizará conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. a VI...</p>	<p>ARTÍCULO 174. La elección de diputaciones por el principio de representación proporcional se hará en una circunscripción plurinominal constituida por todo el Estado. Las listas que registren los partidos políticos, estarán conformadas con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La asignación de diputaciones por este principio, se realizará conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I a VI. ...</p>	<p>Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Cuando la candidata o el candidato a la Presidencia Municipal no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, ocupará la primera regiduría de representación proporcional que corresponda al partido político, coalición, candidatura común.</p> <p>Cuando la candidata o el candidato a la Presidencia Municipal haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, quedará excluido de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.</p>
<p>I. a VIII. ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>I a VIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 331. Para los efectos de garantizar la paridad de género, se entenderá por:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 331. Para los efectos de garantizar la paridad de género, se entenderá por:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>VIII Bis. Bloques de municipios de alta población: los bloques especiales de competitividad que el Instituto integrará, por partido político, para las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales en los veinte municipios de alta población del Estado, conforme a la metodología prevista en el artículo 343 de este Código.</p>

<p>ARTÍCULO 343. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios, según el tipo de elección de que se trate, en aquellos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Los partidos verificarán su votación recibida en las elecciones del proceso electoral inmediato anterior;</p> <p>II. El Instituto Electoral por su parte elaborará los diagnósticos para determinar los bloques de competitividad por instituto político, coalición y candidatura común y verificar el cumplimiento de la paridad de género, la cual deberá hacer del conocimiento a los institutos políticos de manera oportuna;</p> <p>III. En todos los casos deberá cumplirse con la homogeneidad en las fórmulas o planillas, así como con la paridad horizontal, transversal y vertical;</p> <p>IV. Paridad Transversal y Bloques, en los siguientes términos:</p> <p>a) Cada partido listará los distritos o ayuntamientos ordenados de menor a mayor de acuerdo al porcentaje de votación obtenida en el proceso electoral ordinario anterior;</p> <p>b) Con esos resultados se formarán 3 bloques: Baja: Distritos o municipios con el porcentaje de votación más bajo; Media: Distritos o municipios con el porcentaje de votación media; y, Alta: Distritos o municipios con el porcentaje más alto.</p> <p>c) Para la división en bloques, se tomará como base el número de distritos o ayuntamientos en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en tres partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares: Fórmula: Número de distritos o ayuntamientos en los que se solicite registro de candidaturas _____ = número en cada bloque 3</p> <p>a) (SIC) El Instituto verificará en todos los casos el bloque de votación más baja, con la finalidad de estar en posibilidades de identificar, en su caso, un sesgo de preferencia hacia algún género.</p>	<p>ARTÍCULO 343. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios, según el tipo de elección de que se trate, en aquellos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Para dar certeza sobre los veinte municipios que cuenten con mayor población del estado, se estará a los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con base a la última Encuesta Intercensal que corresponda;</p> <p>II. Los partidos verificarán su votación recibida en las elecciones del proceso electoral inmediato anterior;</p> <p>III. El Instituto Electoral por su parte elaborará los diagnósticos para determinar los bloques de competitividad por instituto político, coalición y candidatura común y verificar el cumplimiento de la paridad de género, la cual deberá hacer del conocimiento a los institutos políticos de manera oportuna;</p> <p>IV. En todos los casos deberá cumplirse con la homogeneidad en las fórmulas o planillas, así como con la paridad horizontal, transversal y vertical;</p> <p>V. Paridad Transversal y Bloques, en los siguientes términos:</p> <p>a) En el caso de la postulación de candidaturas a municipios no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad.</p> <p>b) Se enlistarán los 20 municipios con mayor población del estado de acuerdo con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y geografía y se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida por cada partido político en el proceso electoral anterior.</p> <p>Esta lista se dividirá en dos bloques de diez municipios cada uno. Al primer bloque se le denominará bloque de alta población-alta competitividad y al segundo bloque de alta población baja competitividad.</p> <p>Una vez conformados los dos bloques, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en los primeros cinco Municipios que integran cada bloque, al menos dos planillas encabezadas por un mismo género, de tal forma que se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población;</p> <p>c) Cada partido listará los distritos o ayuntamientos ordenados de menor a mayor de acuerdo al porcentaje de votación obtenida en el proceso electoral ordinario anterior;</p> <p>d) Con esos resultados se formarán 3 bloques: Baja: Distritos o municipios con el porcentaje de votación más bajo; Media: Distritos o municipios con el porcentaje de votación media; y, Alta: Distritos o municipios con el porcentaje más alto.</p> <p>e) Para la división en bloques, se tomará como base el número de distritos o ayuntamientos en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en tres partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares: Fórmula: Número de distritos o ayuntamientos en los que se solicite registro de candidaturas _____ = número en cada bloque 3</p> <p>c) (SIC) El Instituto verificará en todos los casos el bloque de votación más baja, con la finalidad de estar en posibilidades de identificar, en su caso, un sesgo de preferencia hacia algún género.</p>	<p>ARTÍCULO 346. Por lo que ve a las candidaturas de Diputados por el principio de Representación Proporcional, la lista que contenga la postulación, deberá cumplir con el cincuenta por ciento del género femenino y cincuenta por ciento del género masculino, con alternancia de género por fórmula.</p> <p>ARTÍCULO 347. Para la postulación de las candidaturas a integrar los ayuntamientos, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos, deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>a) Si los tres bloques son pares, los partidos políticos podrán determinar la integración de los bloques;</p> <p>b) Si uno, dos o los tres bloques son impares, en éstos se dará preferencia a la postulación del género femenino siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.</p> <p>c) Los veinte municipios de alta población sujetos a la metodología especial prevista en el artículo 343 de este Código no se considerarán para la integración de los bloques a que se refieren los incisos anteriores.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 346. Por lo que ve a las candidaturas de Diputados por el principio de Representación Proporcional, la lista que contenga la postulación, deberá cumplir con el cincuenta por ciento del género femenino y cincuenta por ciento del género masculino, con alternancia de género por fórmula.</p> <p>Las listas que registren los partidos políticos, estarán conformadas con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo</p> <p>ARTÍCULO 347. Para la postulación de las candidaturas a integrar los ayuntamientos, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos, deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>a) Si los tres bloques son pares, los partidos políticos podrán determinar la integración de los bloques;</p> <p>b) Si uno, dos o los tres bloques son impares, en éstos se dará preferencia a la postulación del género femenino siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto y,</p> <p>c) Los veinte municipios de alta población sujetos a la metodología especial prevista en el artículo 343 de este Código no se considerarán para la integración de los bloques a que se refieren los incisos anteriores.</p>
---	---	--	--

<p>ARTÍCULO 354. Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, el Instituto verificará que los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes cumplan con el principio de paridad de género.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 354. Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, el Instituto verificará que los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes cumplan con el principio de paridad de género.</p> <p>Tratándose de la postulación de candidaturas a presidencias municipales en los municipios de alta población, el Instituto deberá emitir, de manera previa al inicio del periodo de registro, el diagnóstico de competitividad correspondiente y verificar, al momento del registro, el cumplimiento de la metodología especial prevista en el artículo 343, fracción V, de este Código.</p>
--	--

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente, iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 3º, adicionando la fracción XVII; se adicionan los incisos a), b) y c) a la fracción II del artículo 13; se adiciona un último párrafo al artículo 21, 174 primer párrafo; 213, párrafos primero y se adicionan los párrafos tercero y cuarto; 331 adicionando la fracción VIII Bis; 343; 346 segundo párrafo, 347, adicionando el inciso c); y 354, adicionando un párrafo segundo; asimismo, se adiciona el artículo 20 Bis, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3º. Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por:

I a XVI. ...

XVII. Municipios de alta población: los veinte municipios del Estado que cuenten con mayor número de habitantes, conforme al último Censo de Población y Vivienda o instrumento censal equivalente publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía antes del inicio del proceso electoral de que se trate;

Artículo 13. ...

...

I a II. ...

...

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el

mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo:

- a) Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional;
- b) Las personas integrantes de las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidatas o candidatos a regidurías por el principio de representación proporcional; y
- c) La candidata o el candidato a la Presidencia Municipal, en los términos previstos en este Código.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo se renovará cada seis años. La elección para renovarlo se celebrará en la fecha dispuesta por la Constitución Local.

Artículo 20 Bis. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que participen en la elección ordinaria de la Gubernatura del Estado deberán observar la paridad sustantiva y la alternancia de género en sus postulaciones, conforme a las reglas siguientes:

- I. La alternancia se determinará respecto del género de la persona postulada por el mismo partido político, coalición electoral o candidatura común en el proceso electoral ordinario inmediato anterior para la Gubernatura;
- II. Cuando un partido político hubiere postulado candidatura a la Gubernatura mediante coalición o candidatura común en la elección ordinaria inmediata anterior, se tendrá por postulado por dicho partido el género de la candidatura registrada, para efectos de la alternancia en la elección subsecuente.

Artículo 21...

...

...

...

...

Las comunidades indígenas que, conforme a su derecho a la libre determinación, opten por regirse mediante sistemas normativos internos o esquemas de autogobierno para la elección de sus autoridades, no participarán en los procesos electorales para la integración de los ayuntamientos bajo el sistema de partidos políticos, durante el tiempo en que se encuentren ejerciendo dicho régimen.

Artículo 174. La elección de diputaciones por el principio de representación proporcional se hará en una circunscripción plurinominal constituida por

todo el Estado. Las listas que registren los partidos políticos, estarán conformadas con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La asignación de diputaciones por este principio, se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

Artículo 213. La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se hará de la planilla registrada, en el orden de prelación establecido en la misma. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes.

Cuando la candidata o el candidato a la Presidencia Municipal no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, ocupará la primera regiduría de representación proporcional que corresponda al partido político, coalición, candidatura común.

Cuando la candidata o el candidato a la Presidencia Municipal haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, quedará excluido de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Artículo 331. Para los efectos de garantizar la paridad de género, se entenderá por:

I a VIII. ...

VIII Bis. Bloques de municipios de alta población: los bloques especiales de competitividad que el Instituto integrará, por partido político, para las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales en los veinte municipios de alta población del Estado, conforme a la metodología prevista en el artículo 343 de este Código.

Artículo 343. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios, según el tipo de elección de que se trate, en aquellos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán a lo siguiente:

I. Para dar certeza sobre los veinte municipios que cuenten con mayor población del estado, se estará a los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con base a la última Encuesta Intercensal que corresponda;

II. Los partidos verificarán su votación recibida en las elecciones del proceso electoral inmediato anterior;

III. El Instituto Electoral por su parte elaborará los diagnósticos para determinar los bloques de competitividad por instituto político, coalición y candidatura común y verificar el cumplimiento de la paridad de género, la cual deberá hacer del conocimiento a los institutos políticos de manera oportuna;

IV. En todos los casos deberá cumplirse con la homogeneidad en las fórmulas o planillas, así como con la paridad horizontal, transversal y vertical;

V. Paridad Transversal y Bloques, en los siguientes términos:

a) En el caso de la postulación de candidaturas a municipios no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad.

b) Se enlistarán los 20 municipios con mayor población del estado de acuerdo con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y geografía y se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida por cada partido político en el proceso electoral anterior.

Esta lista se dividirá en dos bloques de diez municipios cada uno. Al primer bloque se le denominará bloque de alta población-alta competitividad y al segundo bloque de alta población baja competitividad.

Una vez conformados los dos bloques, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en los primeros cinco Municipios que integran cada bloque, al menos dos planillas encabezadas por un mismo género, de tal forma que se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población;

c) Cada partido listará los distritos o ayuntamientos ordenados de menor a mayor de acuerdo al porcentaje de votación obtenida en el proceso electoral ordinario anterior;

d) Con esos resultados se formarán 3 bloques: Baja: Distritos o municipios con el porcentaje de votación más bajo; Media: Distritos o municipios con el porcentaje de votación media; y, Alta: Distritos o municipios con el porcentaje más alto.

e) Para la división en bloques, se tomará como base el número de distritos o ayuntamientos en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en tres partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares: Fórmula: Número de distritos o ayuntamientos en los que se solicite registro de candidaturas = número en cada bloque 3 c) (Sic) El Instituto verificará en todos los casos el bloque de votación más baja, con la finalidad de estar en posibilidades de identificar, en su caso, un sesgo de preferencia hacia algún género.

Artículo 346. Por lo que ve a las candidaturas de Diputados por el principio de Representación Proporcional, la lista que contenga la postulación, deberá cumplir con el cincuenta por ciento del género femenino y cincuenta por ciento del género masculino, con alternancia de género por fórmula.

Las listas que registren los partidos políticos, estarán conformadas con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

Artículo 347. Para la postulación de las candidaturas a integrar los ayuntamientos, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Si los tres bloques son pares, los partidos políticos podrán determinar la integración de los bloques;
- b) Si uno, dos o los tres bloques son impares, en éstos se dará preferencia a la postulación del género femenino siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto y,
- c) Los veinte municipios de alta población sujetos a la metodología especial prevista en el artículo 343 de este Código no se considerarán para la integración de los bloques a que se refieren los incisos anteriores

Artículo 354. Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, el Instituto verificará que los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes cumplan con el principio de paridad de género.

Tratándose de la postulación de candidaturas a presidencias municipales en los municipios de alta población, el Instituto deberá emitir, de manera previa al inicio del periodo de registro, el diagnóstico de competitividad correspondiente y verificar, al momento del registro, el cumplimiento de la metodología especial prevista en el artículo 343,

fracción V, de este Código.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Para el periodo electoral 2026-2027, los partidos políticos al registrar sus listas de representación proporcional, deberán de iniciar con el género alterno del que registraron en 2024.

Tercero. En el proceso electoral local ordinario inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán postular libremente a una candidata o a un candidato a la Gubernatura del Estado. A partir del proceso electoral local ordinario subsecuente, deberán observar la alternancia de género en los términos del artículo 20 Bis de este Código.

Cuarto. El Instituto Electoral de Michoacán deberá determinar y publicar, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la relación de los veinte municipios de alta población conforme al último Censo de Población y Vivienda o instrumento censal equivalente publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía antes del inicio del proceso electoral correspondiente.

Quinto. El Instituto Electoral de Michoacán deberá emitir o adecuar, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos, criterios, formatos y demás disposiciones administrativas necesarias para la implementación de las reformas contenidas en el presente Decreto. Tratándose de las disposiciones relativas al sistema de integración de listas de representación proporcional, dichos lineamientos deberán emitirse dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la reforma constitucional local correspondiente.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 días del mes de abril de 2026.

Atentamente

Dip. José Antonio Salas Valencia

Referencias:

- [1]. Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y

- 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros. Diario Oficial de la Federación. 6 de junio de 2019.
- [2]. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Diario Oficial de la Federación. 10 de febrero de 2014.
- [3]. Artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada DOF 6 de junio de 2019.
- [4]. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Censo de Población y Vivienda 2020. Tabulados básicos. Distribución por sexo. México: INEGI; 2021.
- [5]. INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. Resultados por entidad federativa: Michoacán de Ocampo. México: INEGI; 2021.
- [6]. INEGI. Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales 2023. Tabulados de integración de ayuntamientos por sexo. México: INEGI; 2024.
- [7]. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expedientes SUP-RAP-116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 y SUP-RAP-220/2022. México: TEPJF; 2020-2022.
- [8]. Decreto de reforma constitucional en materia electoral. Diario Oficial de la Federación. 22 de agosto de 1996.
- [9]. Artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reforma constitucional de 6 de junio de 2019, DOF.
- [10]. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. La paridad de género en el sistema electoral mexicano: avances y desafíos. México: IJ-UNAM; 2021.
- [11]. Freidenberg F, Giménez K. La paridad de género en las reformas electorales subnacionales en México. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales. 2022;67(245):221-248.
- [12]. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Artículo 4°.1. Naciones Unidas; 1979. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981.
- [13]. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). OEA; 1994. Ratificada por México el 12 de noviembre de 1998.
- [14]. INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. Principales resultados por entidad federativa: Michoacán. México: INEGI; 2021.
- [15]. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Artículo 20. Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- [16]. Decreto de reforma al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Periódico Oficial. 28 de abril de 2020.
- [17]. Instituto Electoral de Michoacán. Estadísticas electorales históricas: resultados de elecciones municipales 1989-2024. México: IEM; 2024.
- [18]. TEPJF. Sentencia SUP-RAP-116/2020. Sala Superior. México; 2020.
- [19]. TEPJF. Sentencia SUP-JDC-91/2022. Caso Oaxaca. Sala Superior. México; 2022.
- [20]. TEPJF. Sentencia SUP-JDC-434/2022. Caso Tamaulipas. Sala Superior. México; 2022.
- [21]. TEPJF. Sentencia SUP-RAP-220/2022. Sala Superior. México; 2022.
- [22]. Decreto de reforma al artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. 15 de junio de 2023.
- [23]. Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Artículos 20, 24 y 25. Última reforma publicada.
- [24]. Ley Electoral del Estado de Puebla. Disposiciones en materia de paridad en gubernatura. Última reforma 2023.
- [25]. TEPJF. Tesis XXV/2020. La negativa de registro como consecuencia del incumplimiento de reglas de paridad de género. México; 2020.
- [26]. INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. Resultados por municipio: Michoacán de Ocampo. México: INEGI; 2021.
- [27]. INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. Tabulados de población total por municipio. Michoacán. México: INEGI; 2021.
- [28]. Freidenberg F. La representación política de las mujeres en México. México: IJ-UNAM/INE; 2020.
- [29]. TEPJF. Sentencia SUP-JDC-91/2022. Considerando Quinto. Sala Superior. México; 2022.
- [30]. TEPJF. Sentencia SUP-REC-1261/2023. Sala Superior. México; 2023.
- [31]. TEPJF. Sentencia SUP-RAP-121/2020. Caso Hidalgo. Sala Superior. México; 2020.
- [32]. TEPJF. Criterios para medidas afirmativas reforzadas. Expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-REC-1261/2023.
- [33]. Nohlen D. Sistemas electorales y partidos políticos. 3a ed. México: Fondo de Cultura Económica; 2004.
- [34]. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Artículo 12. Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- [35]. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Artículo 282. Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- [36]. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Artículo 21. Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- [37]. Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Artículo 24, numerales 3 y 5. Periódico Oficial del Estado de Jalisco.
- [38]. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 116, fracción IV.
- [39]. TEPJF. Sentencia SUP-RAP-220/2022. Considerando relativo a la libertad configurativa local. Sala Superior; 2022.
- [40]. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 1, 2, 23 y 24. OEA; 1969.
- [41]. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. 17 de septiembre de 2003. Párrafo 103 y ss.



www.congresomich.gob.mx